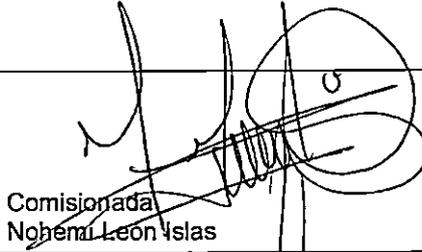
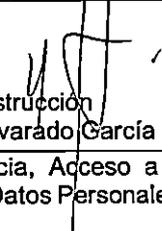


**Versión Pública de Resolución RR-4944/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4944/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4944/2023**
Folio: **211200423000276**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4944/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en representación de **MEXICANOS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El día doce de julio dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. Con fecha veinticuatro de julio del dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. El treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4944/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones.

VI. En auto de once de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la autoridad responsable rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se decretó el cierre de instrucción del presente y se turnaron los autos para su resolución.

VII. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Educación, misma que fue asignada con el número de folio 211200423000276, en la cual se requirió lo siguiente:

"1.- Mencione si Mirella Tejeda Rodriguez trabaja en dicha secretaria o instituto. adjunte evidencia en copia cotejada.

2.- Funde y motive normativamente, mencione cuales son las necesidades del servicio para que Mirella Tejeda Rodriguez desempeñe funciones administrativas en el Instituto de Profesionalizacion del Magisterio Poblano y no como menciona la plataforma de transparencia en la Subsecretaria de Educacion Superior. con la reserva de que dicho instituto es una O.P.D., pero esta sectorizado a dicha secretaria por lo cual tambien es un sujeto obligado, adjunte evidencia en copia cotejada

3.- Proporcione la orden de adscripción de Mirella Tejeda Rodriguez a la Subsecretaria de Educacion Superior. adjunte evidencia en copia cotejada.

4.- Proporcione la orden de adscripción de Mirella Tejeda Rodriguez al Instituto de Profesionalizacion del Magisterio Poblano, ya que esta ultima esta trabajando fisicamente en dicha dependencia, adjunte evidencia en copia cotejada.

5.- Proporcione evidencia en formato excel del reloj biometrico de Mirella Tejeda Rodriguez, en su registro de asistencia de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a mayo de 2023, avalada y cotejada por la titular de la área en la que esta adscrita Mirella Tejeda Rodriguez, ya que se menciona que esta adscrita en la Subsecretaria de Educacion Superior. adjunte evidencia en copia cotejada.

6.- Proporcione evidencia en formato excel del reloj biométrico de Mirella Tejeda Rodriguez, en su registro de asistencia de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a mayo de 2023, avalada y cotejada por el director del Instituto de Profesionalizacion del Magisterio Poblano, de Mirella Tejeda Rodriguez, ya que se menciona que esta adscrita en la Subsecretaria de Educacion Superior, pero fisicamente esta desempeñando funciones en dicho instituto. adjunte evidencia en copia cotejada.

7.- Mencione si esta permitido, que Mirella Tejeda Rodriguez, este adscrita al Instituto de Profesionalizacion del Magisterio Poblano, justifiquen, mediante documento idóneo para que ella desempeñe dichas actividades. adjunte evidencia en copia cotejad."(Sic)



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4944/2023**
Folio: **211200423000276**

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"En la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 12 de julio de 2023.

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Por medio del presente y en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000276, que textualmente establece:

- 1.- Mencione si Mirella Tejeda Rodríguez trabaja en dicha secretaría o instituto. adjunte evidencia en copia cotejada.
- 2.- Funde y motive normativamente, mencione cuales son las necesidades del servicio para que Mirella Tejeda Rodríguez desempeñe funciones administrativas en el Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano y no como menciona la plataforma de transparencia en la Subsecretaría de Educación Superior. con la reserva de que dicho instituto es una O.P.D., pero esta sectorizado a dicha secretaría por lo cual también es un sujeto obligado, adjunte evidencia en copia cotejada
- 3.- Proporcione la orden de adscripción de Mirella Tejeda Rodríguez a la Subsecretaría de Educación Superior. adjunte evidencia en copia cotejada.
- 4.- Proporcione la orden de adscripción de Mirella Tejeda Rodríguez al Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, ya que esta última esta trabajando físicamente en dicha dependencia, adjunte evidencia en copia cotejada.
- 5.- Proporcione evidencia en formato excel del reloj biométrico de Mirella Tejeda Rodríguez, en su registro de asistencia de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a mayo de 2023, avalada y cotejada por la titular de la área en la que esta adscrita Mirella Tejeda Rodríguez, ya que se menciona que esta adscrita en la Subsecretaría de Educación Superior. adjunte evidencia en copia cotejada.
- 6.- Proporcione evidencia en formato excel del reloj biométrico de Mirella Tejeda Rodríguez, en su registro de asistencia de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a mayo de 2023, avalada y cotejada por el director del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, de Mirella Tejeda Rodríguez, ya que se menciona que esta adscrita en la Subsecretaría de Educación Superior, pero físicamente esta desempeñando funciones en dicho instituto. adjunte evidencia en copia cotejada.
- 7.- Mencione si esta permitido, que Mirella Tejeda Rodríguez, esté adscrita al Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, justifiquen, mediante documento idóneo para que ella desempeñe dichas actividades. adjunte evidencia en copia cotejada."

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 5, 6, 15, 16 fracción I, VI, 142, 156 fracción III, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, 44 y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; me permito informar lo siguiente:

Conforme a su solicitud de información en la cual requiere que la modalidad de entrega sea por copia certificada, este Sujeto Obligado le proporcionara la copia certificada correspondiente a la respuesta a la presente solicitud, previo pago de costo de reproducción; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, que a la letra dice:

***ARTÍCULO 104**

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título; así como, a los



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4944/2023**
Folio: **211200423000276**

Poderes Legislativo y Judicial; en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

1. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja \$24.00"

Se le informa que su respuesta es integrada por doscientas cuarenta y seis fojas útiles por su anverso, por lo que da un total de pago correspondiente a copias certificadas de \$5,904 (cinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N).

Por lo anterior, deberá presentarse a las oficinas de la Unidad de Transparencia de éste sujeto obligado de lunes a viernes en horario de oficina (09:00 a 15:00) horas, para que le sea elaborada la referencia de pago correspondiente y una vez hecho el pago; y previa entrega del recibo pagado a esta Unidad de Transparencia, este Sujeto Obligado le proporcionara la fecha en la que podrá recoger la copia certificada solicitada; por lo cual se le proporcionan los siguientes datos de ubicación:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla

Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070

Teléfono: (01 222) 2 29 69 00

Extensión: 1008

Es importante mencionar que en el supuesto de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, Usted podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo

Atentamente.

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

Unidad de Transparencia

Tel. (222) 229.69.00 Ext. 1008.

Como motivo de inconformidad la persona recurrente expresó lo siguiente:

"Se esta poniendo el candado para que esa informacion no se publica ya que la estrategia de dicha secretaria es ocultar la informacion de una servidora publica, que no esta trabajando en dicha dependencia, si no en una OPD, protegiendo a los aviadores, por lo que se genera con costo que va en el detrimento del patrimonio de la persona que hace la consulta, por eso requirieren un pago, en ningún momento se solicito que fuera impresa, solo que la informacion se subiera a la plataforma, por lo cual están negando dicha informacion solicitada, por lo que debe proceder esta queja y que se proporcione de forma inmediata, para que con ello no se este vulnerando lo que establece la Constitución." (Sic)

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

SEGUNDO. - *En ese orden de ideas, no debo perderse de vista que el recurrente dentro del cuerpo de su solicitud formulada, eligió expresamente la copia certificada como modalidad de entrega de la información -como so ha venido diciendo-, esto de conformidad a la literalidad de las manifestaciones escritas donde el ahora inconforme señaló que toda aquella información materia del requerimiento, la misma le fuese adjuntada evidencia en copia cotejada".*

Ahora bien, es importante señalar que la copia cotejada y la copia certificada se encuentran estrictamente vinculadas en términos jurídicos tal y como lo señala la Tesis Aislada con número de registro digital 2001611, misma que sirve de sustento y se trae a colación pues distingue lo siguiente:

"COTEJO Y COMPULSA DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.

La compulsa de un documento es la copia, trasunto o traslado de algún escrito o instrumento judicial debidamente cotejado con su original, es decir, consiste en la reproducción originalmente realizada a pulso y actualmente por máquinas fotocopiadoras, que facilitan ese traslado de información de un documento a otro, lo que ha permitido que en la actualidad se exhiban únicamente copias xerográficas o reproducciones realizadas por métodos técnicos y científicos de un documento que se conoce como fotocopia. En cambio, el cotejo es la acción y efecto de cotejar, es decir, confrontar algo con otra u otras cosas; compararlas teniéndolas a la vista y, en el juicio laboral, como en cualquier otro, tiene por objeto que la Junta o tribunal por medio del secretario o de uno de sus actuarios, compare el documento exhibido en autos con su original para perfeccionarlo, esto es, para corroborar si coincide o no con su original y determinar si efectivamente fue copiado o compulsado respetando la fidelidad del original.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO".

Del criterio antes vertido podemos destacar que, el objeto sustancial del cotejo es el procedimiento por el cual, la autoridad compara el documento base con la reproducción realizada del mismo (copia fotostática simple), para con 0110, determinar la exacta e idéntica similitud en el contenido de uno y otro.

Hecho lo anterior se determina que la reproducción del original, corresponde fielmente al documento original y base de la acción; de tal suerte que la finalidad de la compulsa tende al perfeccionamiento de la copia fotostática, lo cual se traduce en la certificación de la copia simple, por tanto, no puede existir cotejo o "copia cotejada simple" de un documento, pues el cotejo -como se reitera- persigue y conlleva el perfeccionamiento de la reproducción fotostática de la información.

Tan desacertado y alejado de toda lógica jurídica resulta el agravio expresado como ampliación por parte del recurrente -suponiendo sin conceder que la ampliación fuera legalmente procedente, que no lo es-, al señalar lo siguiente:

v.. en ningún momento se solicito que fuera impresa, solo que la información se subiera a la plataforma

Se advierte meridianamente la contradicción por parte del inconforme, ya que, de manera inicial en la solicitud formulada por su parte, eligió la modalidad de copia certificada -como se ha demostrado plenamente, y posteriormente la contraparte en su escrito de interposición se concreta a desconocer dicha circunstancia, a pesar de ser él quien realizó dicha petición y elección con libre albedrío.

No obstante, solicitar que el sujeto obligado remita la información materia de la causa, en forma digital o como el recurrente manifiesta como ...se subiera a la plataforma resulta un contrasentido jurídico, al requerir copia certificada, por un lado, y pretender que la misma se digitalice para su envío, en cuyo supuesto perdería toda su fuerza y alcance legal que de la propia certificación deriva, es decir, carecería de toda su esencia y naturaleza jurídica.

En consecuencia, lo procedente será desechar de plano dichas manifestaciones por falaces y erróneas jurídicamente hablando, resultando el agravio infundado e inoperante, de tal suerte que deberá decretarse la improcedencia del recurso que nos ocupa, en consonancia al artículo 182, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO. - En cuanto hace a la manifestación que el inconforme señala como:

No debe soslayarse que las manifestaciones del inconforme resultan carentes de sustento y lógica alguna, toda vez que las mismas solo se basan en expresiones falsas peyorativas y encaminadas a combatir la veracidad de la Información, pretendiendo con manifestaciones ambiguas esquivar los derechos de reproducción relativa a su solicitud de información, conformidad a la modalidad elegida por este mismo, en ese tenor no puede encontrar legal alguno su inconformidad.

No obstante lo anterior, si la parte contraria dentro de su escrito de agravio en el que funda el presente medio de impugnación, se desprende que el mismo afirma diversos hechos por regla general, estará obligado a probar tales pretensiones, con el material de idóneo o aquel argumento debidamente planteado o su caso mediante el cual pueda suplirse la deficiencia de la queja, cuestiones que en la especie no acontecieron, y en virtud de ello, el órgano Garante se encuentra impedido para suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, ante la presencia de agravios inoperantes así como de la falta del material probatorio que sustente y demuestre dichos hechos señalados por la Contraria y menos cuando las manifestaciones vertidas en su agravio motivan su desechamiento de plano, tal y como lo sanciona el artículo 182, fracción V de la Ley en la materia, el cual

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

V Se impugne la veracidad de la información proporcionada,'

En ese sentido, deberá esa Honorable ponencia mediante el fallo definitivo, desechar dicha cuestión por ser improcedente con relación al fundamento invocado con antelación. En adición a lo argumentado, tiene aplicación y sustento la Tesis en materia administrativa dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito con registro digita 176047 para su consulta, la cual orienta al juzgador lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE EN PREMISAS INCORRECTAS.

Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio forma dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN CIRCUITO

CUARTO. - Por otra parte, con relación a las valer por el hoy inconforme, relativas a:

"(...) por lo que se genera con costo que va en el detrimento del patrimonio de la persona que hace la consulta, por eso requieren un pago, en ningún momento se solicito que fuera impresa (sic)".

En vía de defensa debe decirse que no le asiste la razón al hoy inconforme, derivado a que este sujeto obligado, le dio trámite a su solicitud de información conforme a la modalidad de entrega solicitada expresamente por la parte contraria, tanto en el texto y contexto de su solicitud al señalar requerir la información en "copia cotejada" así como también en el registro de su petición dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, hechos que son incuestionable y notorios, así como podrán observarse en las constancias que obran dentro del presente medio de impugnación, las cuales no requieren de un análisis minucioso, pues de la simple lectura a las documentales, podrá constatar esa loable ponencia, que los hechos resultan ser notorios tal y como se narran.

A lo anteriormente esgrimido sirve de apoyo y sustento la jurisprudencia con número de registro digital 2025709 que se trae a colación, misma que al rubro y contenido norma el criterio del juzgador lo siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que compareciera al local del juzgado a reconocer la firma plasmada en su demanda, en razón de su notoria discrepancia con la que obra en las constancias de un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, del cual tuvo conocimiento previo, que invocó como hecho notorio en términos del



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4944/2023
Folio: 211200423000276

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no presentada la demanda, al considerar que había transcurrido el plazo concedido sin que hubiera desahogado esa prevención, lo hizo efectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez de amparo invoque como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción, dicha actuación debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.

Justificación: De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencia/P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios, circunstancias —de hecho— cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, los Jueces de amparo pueden invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad los autoriza para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción — por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo—, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable”

Ahora bien, como se ha dejado por sentado el ahora recurrente solicitó copia certificada, y en virtud de ello y el actuar de mi representada debía constreñirse conforme los artículos 152 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refiere:

(Transcribe ARTICULO 152)

(Transcribe ARTICULO 162)

Cuestión que en la especie este sujeto obligado observó a través de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información de referencia, informando al entonces solicitante lo siguiente:

“Conforme a su solicitud de información en la cual requiere que la modalidad de entrega sea por copia certificada, este Sujeto Obligado le proporcionara la pago de costo de reproducción; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, que a la letra dice:

Artículo 104

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título; así como, a los Poderes Legislativo y Judicial; en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja \$24.00

Se le informa que su respuesta es integrada por doscientas cuarenta y seis fojas útiles por su anverso, por lo que da un total de pago correspondiente a copias certificadas de \$5904 (cinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.)- Por lo anterior deberá presentarse a las oficinas de la Unidad de Transparencia de éste sujeto obligado de lunes a viernes en horario de oficina (09:00 a 15:00) horas, para que [e sea elaborada la referencia d; pago correspondiente y una vez hecho el pago; y previa entrega del recibo pagado a esta Unidad de Transparencia, este Sujeto Obligado le proporcionara la fecha en la que podrá recoger la copia certificada solicitada".

Por lo anterior, es menester señalar que se le hizo de conocimiento al ahora recurrente a través de la respuesta otorgada, que la información solicitada se te entregaría en certificada, conforme a lo que él solicita, haciendo de su conocimiento el número total de fojas que contiene de la información, así como la normatividad aplicable por la de copias certificadas, por lo que debía presentarse ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado a fin que le fuera elaborada la referencia del pago determinar lo contrario, EFECTIVAMENTE SE ESTARIA ORIGINANDO UN DAÑO PATRIMONIAL, PERO AL SUJETO OBLIGADO QUE REPRESENTO, pues este dejaría de percibir un ingreso que legalmente le corresponde en términos de la Ley de del Estado de Puebla, para el ejercicio Fiscal 2023, en consecuencia este Órgano Garante no puede resolver contra derecho.

SEXTO. - Con relación a la informidad donde el hoy recurrente manifiesta lo siguiente: "(...) por lo cual están negando dicha información solicitada, por lo que debe proceder esta queja y que se proporcione de forma inmediata, para que con ello no se este vulnerando lo que establece la Constitución (sic)".

En virtud de lo anterior, no puede ni debe darse cauce a las manifestaciones falsas del inconforme, toda vez que en ningún momento y de ninguna forma, este sujeto obligado a negado la entrega de información, tan es así que en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de forma fundada y motivada se le hizo de conocimiento que se ponía a su disposición la información materia de su interés, en la modalidad elegida por el mismo solicitante, la cual podrá obtener previo pago a derechos, tal y como lo señala el artículo 156, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona **recurrente** ofreció los siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200423000276 dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la designación del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, a favor Gabriel Guerrero Monter, Director General Jurídico y de Transparencia, de fecha uno de julio de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria de Educación.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000276, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de Entrega de información vía SISAI respecto la solicitud de acceso a la información pública



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4944/2023**
Folio: **211200423000276**

con número de folio 211200423000276, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200423000276, de fecha doce de julio de dos dirigido al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.

Con relación a las documentales, e instrumental de actuaciones, al no haber sido objetada de falsa, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente a través de la Plataforma

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

Por parte del hoy solicitante, respecto a la servidora pública Mirella Tejeda Rodríguez requirió como modalidad de entrega en copia certificada lo siguiente:

- 1.- Mencione si trabaja en dicha secretaria o instituto, y adjunte evidencia.
- 2.- Funde y motive normativamente, mencione cuales son las necesidades del servicio para que Mirella Tejeda Rodríguez desempeñe funciones administrativas en el Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano y no como menciona la plataforma de transparencia en la Subsecretaria de Educación Superior, con la reserva de que dicho instituto es una O.P.D., pero esta sectorizado a dicha secretaria por lo cual también es un sujeto obligado, adjunte evidencia.
- 3.- Proporcione la orden de adscripción de Mirella Tejeda Rodríguez a la Subsecretaria de Educación Superior, adjunte evidencia.
- 4.- Proporcione la orden de adscripción de Mirella Tejeda Rodríguez al Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, ya que esta última está trabajando físicamente en dicha dependencia, adjunte evidencia.
- 5.- Proporcione evidencia en formato excel del reloj biométrico de Mirella Tejeda Rodríguez, en su registro de asistencia de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a mayo de 2023, avalada y cotejada por la titular de la área en la que está adscrita Mirella Tejeda Rodríguez, ya que se menciona que está adscrita en la Subsecretaria de Educación Superior, adjunte evidencia.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4944/2023**
Folio: **211200423000276**

6.- Proporcione evidencia en formato excel del reloj biométrico de Mirella Tejeda Rodríguez, en su registro de asistencia de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a mayo de 2023, avalada y cotejada por el director del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, de Mirella Tejeda Rodríguez, ya que se menciona que está adscrita en la Subsecretaría de Educación Superior, pero físicamente está desempeñando funciones en dicho instituto, adjunte evidencia.

7.- Mencione si está permitido, que Mirella Tejeda Rodríguez, este adscrita al Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, justifiquen, mediante documento idóneo para que ella desempeñe dichas actividades, adjunte evidencia.

Asimismo de los siete requerimientos anteriormente señalados requirió evidencia en copia cotejada.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, que, de conformidad con los artículos 2, fracción I, 5, 6, 15, 16 fracciones I y VI, 142, 156 fracción III, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción II, 44 y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, le proporciona la copia certificada de la respuesta solicitada, misma que constaba de doscientos cuarenta y seis fojas útiles por su anverso, previo pago de los derechos correspondientes, que de conformidad con el artículo 104 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, ascendía a la cantidad de cinco mil novecientos cuatro pesos cero centavos Moneda Nacional, para lo cual debía presentarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la autoridad en un horario de nueve quince horas para la elaboración de la referencia de pago y una vez entregado el recibo pagado, le proporcionaría la fecha para que pudiera recoger la copia certificada de la respuesta, proporcionando datos de ubicación y número telefónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4944/2023**
Folio: **211200423000276**

En su escrito de recurso de revisión, la persona recurrente impugnó la respuesta dada por el sujeto obligado, al inconformarse por la negativa de proporcionar totalmente la información por haber cambiado la modalidad de entrega el sujeto obligado, por no requerirlo de forma impresa, trayendo como consecuencia requerir el pago de costos de reproducción de la información.

En el informe con justificación rendido por la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, reiteró y robusteció su respuesta inicial, argumentando que desde un inicio la ahora persona recurrente solicitó evidencia en copia cotejada de la información solicitada además de señalar que la modalidad de entrega elegida fue

copia certificada, evidenciándose la contradicción en la inconformidad de la persona recurrente al manifestar que no solicitó que la respuesta fuera impresa, siendo que es necesario fotocopiar el documento de la respuesta para realizar la confrontación del original con su copia para determinar que corresponde fielmente a su original.

Asimismo, manifestó que la persona recurrente, únicamente pretendió evitar el pago de los derechos de reproducción de la información solicitada de conformidad con la modalidad de entrega, por esta misma elegida, de modo que, el cobro informado en la respuesta, resulta apegado a derecho de conformidad con los artículos 152, 162 de la ley de transparencia local y 104 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2023.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4944/2023**
Folio: **211200423000276**

interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4944/2023**
Folio: **211200423000276**

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá

exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto y una vez analizadas las actuaciones del presente recurso de revisión, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado en contra la respuesta, por la negativa de proporcionar totalmente la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-4944/2023**
 Folio: **211200423000276**

información por haber cambiado la modalidad de entrega el sujeto obligado de la información.

En este contexto, es importante indicar que la persona agraviada en su medio de impugnación señaló que en ningún momento *solicitó que la información fuera impresa*, argumento que deviene inoperante, ya que del Acuse de registro de solicitud folio 211200423000276 ingresada por la ahora persona recurrente se advierte que solicitó como modalidad de entrega de la información en **copia certificada**, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud

Folio: 211200423000276
 Fecha y hora de la solicitud: 30/05/2023 21:34:08 PM

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
 Tipo de solicitud: **Información pública**

Entidad Federativa: Puebla

Descripción de la solicitud

- 1.- Mencione si Mirella Tejeda Rodríguez trabaja en dicha secretaría o instituto, adjunte evidencia en copia cotejada.
- 2.- Funde y motive normativamente, mencione cuales son las necesidades del servicio para que Mirella Tejeda Rodríguez desempeñe funciones administrativas en el Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano y no como menciona la plataforma de transparencia en la Subsecretaría de Educación Superior, con la reserva de que dicho Instituto es una C.P.D., pero esta sectorizado a dicha secretaría por lo cual también es un sujeto obligado, adjunte evidencia en copia cotejada.
- 3.- Proporcione la orden de adscripción de Mirella Tejeda Rodríguez a la Subsecretaría de Educación Superior, adjunte evidencia en copia cotejada.
- 4.- Proporcione la orden de adscripción de Mirella Tejeda Rodríguez al Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, ya que esta última está trabajando físicamente en dicha dependencia, adjunte evidencia en copia cotejada.
- 5.- Proporcione evidencia en formato excel del reloj biométrico de Mirella Tejeda Rodríguez, en su registro de asistencia de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a mayo de 2023, avalada y cotejada por la titular de la área en la que está adscrita Mirella Tejeda Rodríguez, ya que se menciona que está adscrita en la Subsecretaría de Educación Superior, adjunte evidencia en copia cotejada.
- 6.- Proporcione evidencia en formato excel del reloj biométrico de Mirella Tejeda Rodríguez, en su registro de asistencia de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a mayo de 2023, avalada y cotejada por el director del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, de Mirella Tejeda Rodríguez, ya que se menciona que está adscrita en la Subsecretaría de Educación Superior, pero físicamente está desempeñando funciones en dicho instituto, adjunte evidencia en copia cotejada.
- 7.- Mencione si está permitido, que Mirella Tejeda Rodríguez, esté adscrita al Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, justifiquen, mediante documento idóneo para que ella desempeñe dichas actividades, adjunte evidencia en copia cotejada.

Información solicitada:

Archivo adjunto:

Medidas de accesibilidad:

Modalidad de entrega:

Copia certificada

Asimismo, resulta importante invocar los artículos 142, 148 fracción V, 152, y 156 fracción III, que establecen:

“ARTÍCULO 142 Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4944/2023**
Folio: **211200423000276**

Así también, en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, justificando el cambio de modalidad.

Asimismo, se contempla el cobro por la reproducción de la información, cuando así proceda, el procedimiento a seguir para realizar el pago, posterior elaboración de las copias simples o certificadas, plazos y final entrega de las mismas.

En este orden de ideas, del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a la solicitud de acceso folio 211200423000276 se observa que la realiza en apego a las disposiciones de acceso a la información anteriormente citadas, observándose con ello que no existió vulneración al derecho de acceso de la persona reclamante.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra infundado lo alegado por la persona recurrente ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado, dio contestación conforme a derecho.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

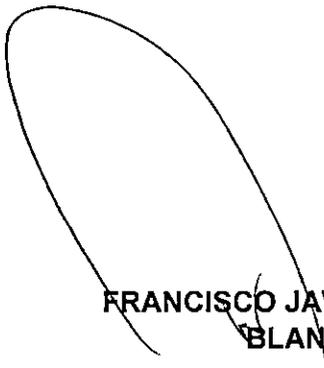


Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4944/2023**
Folio: **211200423000276**

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día uno de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4944/2023**
Folio: **211200423000276**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4944/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

PD3/NLIMMAG/Resolución